

## **SOBRE EL CONCEPTO DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA**

Joaquín Rodríguez-Toubes Muñiz  
Facultad de Derecho  
Universidad de Santiago de Compostela

El objetivo de este trabajo es situar adecuadamente la objeción de conciencia en el fenómeno de la desobediencia al Derecho, para lo cual primero se aportan unas notas genéricas al respecto, a continuación se intenta deslindar conceptualmente la objeción de conciencia respecto de la desobediencia civil, a menudo asimiladas, y finalmente se realizan algunas reflexiones sobre la noción de objeción de conciencia y sobre el papel que ésta desempeña en la filosofía jurídica.

### **1. Obediencia al Derecho y desobediencia ética.**

La justificación del obedecer al Derecho, la llamada obligación política, es uno de los temas centrales de la filosofía jurídica y política. No es de extrañar, pues, que sea uno de los puntos de debate más recurrentes de los que conforman el objeto de investigación de estas disciplinas. Sin embargo, pese a los múltiples esfuerzos realizados no se han alcanzado soluciones, si bien tampoco puede negarse que se ha progresado en la discusión, al menos en lo que respecta a situar los debates en un terreno de entendimiento más o menos común. Hoy en día el problema se plantea fundamentalmente atendiendo a la relación entre moral y Derecho, entendido éste como el ordenamiento jurídico vigente y aquélla como el orden normativo que describe qué es lo que en último término *debe* hacerse para obrar correctamente. A partir de la distinción (pero no siempre la separación) entre ambos órdenes es como se estudia actualmente si el Derecho debe en general ser obedecido y, de no ser así, qué parte del Derecho —si alguna— debe ser obedecida. Es decir, la discusión se centra en qué contenidos jurídicos son moralmente aceptables y también en cuándo hay un deber moral de obedecer al Derecho con independencia de cuál sea su contenido concreto. En algunos análisis

ambos puntos aparecen vinculados y se afirma que sólo hay una obligación de obediencia cuando el contenido de sus mandatos es moralmente aceptable. Otros, en cambio, defienden la existencia de un deber general de obediencia al Derecho en tanto que éste se ajuste a unos criterios generales que se consideran moralmente aceptables (que usualmente incluyen un procedimiento democrático de toma de decisiones). El problema entonces consistirá en justificar moralmente un sistema jurídico y en demostrar que esta justificación legítima también cualquier contenido que dicho sistema pueda producir (siempre dentro de los límites previamente definidos, que suelen exigir el respeto de derechos fundamentales).

En el debate sobre la obediencia al Derecho tienen importancia consideraciones prudenciales sobre el efecto de la desobediencia sobre la eficacia jurídica, y sobre las repercusiones que tendría para el cumplimiento de la función del Derecho en una sociedad una aceptación abierta de la primacía de los mandatos morales sobre las normas jurídicas concretas, con el peligro subsiguiente de desobediencia generalizada a estas últimas. Tales consideraciones han servido no solamente para perfilar la relación entre Derecho y moral, sino también para valorar moralmente las actitudes de desobediencia. Interviene aquí un consecuencialismo ético en el que lo moralmente relevante de una conducta —o al menos parte de su relevancia moral— está en los resultados que producirá en el futuro; de modo que se juzga la conducta desobediente valorando su repercusión sobre los beneficios morales que el Derecho produce en condiciones de obediencia. Una posibilidad en este sentido, de tradición hobbesiana, es añadir a este esquema la convicción de que el Derecho tiene como función realizar la moral en la sociedad en la que se establece, en cuyo caso se afirmará que la obediencia general al Derecho es moralmente obligada, puesto que admitir la desobediencia socavaría su eficacia y colapsaría su función social, intrínsecamente moral. Otra posibilidad es sostener la moralidad de un procedimiento determinado de toma de decisiones —cualificadamente, el procedimiento democrático— y defender su vigencia frente a cualquier desobediencia que pudiera mermar su eficacia y condicionar su subsistencia. Según algunos de estos planteamientos, sólo en casos muy extremos de evidente inmoralidad podría alterarse este deber de obediencia (v.gr. Singer 1973). La dificultad en estos casos está en conjugar la justificación de la obediencia con la admisión de excepciones.

Frente al consecuencialismo que preserva la eficacia del Derecho, otras posiciones doctrinales mantienen que para determinar la moralidad de una acción hay que fijarse en la acción en sí misma, en su origen o en la autoridad que la ampara, más que en los efectos que producirá. De este modo, para decidir si una norma jurídica debe ser obedecida no importan tanto las consecuencias de la desobediencia sobre el sistema, aun cuando éste sea moralmente correcto, como el propio estatuto moral de dicha norma concreta o de la acción que prescribe. Estas posturas no suelen ser radicales, y también admiten el valor moral de la obediencia por razones prudenciales, si bien ponen el énfasis en la moralidad intrínseca de la norma concreta más que en la del sistema jurídico del que emana.

En este contexto se sitúa en la actualidad el debate sobre la *desobediencia ética al Derecho*. Por *desobediencia ética* me refiero al incumplimiento por razones morales, y con frecuencia público, de una norma jurídica o de parte de ella, ya por oponerse a la misma ya por oponerse a todo o parte del ordenamiento jurídico en el que dicha norma se integra (1) Con esta expresión se trata de diferenciar estas conductas de la mera disidencia que no entraña desobediencia, y de la desobediencia por motivos no morales (por interés propio, fuerza mayor, razones estrictamente políticas o religiosas, etc.). Este tipo de desobediencia se entremezcla con otras de distinta motivación en las categorías más usuales de conductas desobedientes cuya justificación moral y significado jurídico se discute (desobediencia civil, objeción de conciencia, etc.). Por ejemplo, una variedad peculiar de la *desobediencia justificable* —esto es, aquella desobediencia cuya justificación moral y jurídica es en principio posible, aunque no se haya llegado a acuerdo sobre si efectivamente está *justificada*— es la basada en motivos jurídicos, que ofrece muchos puntos de contacto con la desobediencia ética. Otra es la debida a razones religiosas, manifestada sobre todo en la objeción de conciencia. Otra, en fin, es la originada en razones políticas. En cualquier caso, hay muchos modos de desobediencia al Derecho que han sido objeto de intentos de

---

(1) El concepto de *desobediencia ética* lo emplea con un sentido más próximo a *objeción de conciencia*, y diferenciado de la desobediencia civil, Felipe González Vicén (1985: 104), de quien lo toma Javier Muguerza ampliándolo a posible «denominador común de cualquier otro tipo de sana desobediencia» (Muguerza 1986: 39). Aquí he preferido darle un sentido más literal, que no enfrenta al concepto de desobediencia civil ni implica que toda desobediencia justificable encaje en él.

justificación, lo que lleva a preguntar qué trato debe dispensar el Derecho a unas conductas contrarias a él pero que quizá no sean antijurídicas.(2).

El interés teórico de los fenómenos de desobediencia ética y asimilados es doble: por un lado saber cuándo tienen justificación moral; por otro lado saber cuándo deben ser tolerados por el Derecho. Es fácil darse cuenta de que no se trata del mismo problema, pues pudiera ser que una conducta estuviera moralmente justificada y que sin embargo el Derecho deba castigarla, bien por razones de forma (por ejemplo, no se acreditó la causa

---

(2) Se echa en falta, pues, un término con el que referirse a todos estos diferentes tipos de desobediencia *justificable*, por cuanto el término original que los designaba —*desobediencia civil*— ha quedado reservado a un tipo particular de desobediencia. Pese a todo, la concepción de la desobediencia civil como una forma genérica de la desobediencia considerada justificable —o decididamente justificada— se puede encontrar todavía en algunos autores, que entonces consideran la objeción de conciencia como una forma de desobediencia civil (Cohen 1968: 272) o, más específicamente, como la forma que ha adquirido autonomía y reconocimiento jurídico (Peces-Barba 1989: 168). Luis Prieto Sanchis distingue la objeción de conciencia de la desobediencia civil, pero conserva la utilización genérica de esta última noción: «el de desobediencia civil es un concepto instrumental que sirve para designar aquellas formas de desobediencia que, a diferencia de la resistencia activa, pueden estar más o menos toleradas y legitimadas en un sistema democrático.» (Prieto Sanchis 1984: 44). Similarmente, Marina Gascón (1992: 52) habla de «desobediencia civil en sentido amplio» para englobar la obediencia pasiva (incumplimiento de una obligación acatando la sanción correspondiente), la objeción de conciencia, la desobediencia civil y la resistencia pasiva (desobediencia revolucionaria pacífica). Por mi parte creo preferible no llamar *desobediencia civil* a una conducta genérica si distinguimos dentro de ella una conducta específica con el mismo nombre. La idea de *desobediencia ética* es sugerente para aludir a la conducta genérica, pero su sentido literal dificulta la inclusión de las desobediencias de motivación religiosa, política o jurídica. También presentan problemas *derecho de resistencia* (Bobbio 1976: 535), *resistencia pasiva*, etc. En cualquier caso, para el propósito de este trabajo no es esencial contar con la expresión buscada, por lo que me conformaré con hablar de desobediencia ética, desobediencia por motivos religiosos, etc.; o, sencillamente, de desobediencia justificable.

Discutiendo las diferencias entre la desobediencia civil y la objeción de conciencia respecto al delito político y al delito común, Marina Gascón (1992: 52 ss.) propone como criterio básico para distinguirlas —si la entiendo bien— que en las dos primeras la conducta ilegal está impulsada por el convencimiento de que el deber jurídico impuesto es inmoral en sí mismo, y no tanto que esté moralmente justificado incumplir el deber en el caso concreto. Lo que viene a decir es que la existencia de una causa de justificación moral no es suficiente para calificar a una insumisión como desobediencia ética, pues es preciso que aquélla nazca de una oposición frontal, por razones morales, a la norma que circunstancialmente obliga al sujeto. Sin perjuicio de que una ulterior matización en un terreno tan expuesto como éste pueda desautorizar mi interpretación, creo sin embargo que la mera existencia de una causa de justificación moral sitúa inequívocamente un incumplimiento del Derecho en la categoría de desobediencia sometida a debate (desobediencia civil y similares). Introducir como requisito del concepto que el rechazo de la obligación se deba a considerar inmoral el deber

que eximiría de la responsabilidad), bien por razones de fondo (por ejemplo, para evitar que cunda la impresión de que se puede desoir la ley alegando motivaciones morales; o simplemente para mantener la prevalencia de los criterios jurídicos sobre cualesquiera otros que puedan entrar en conflicto con ellos). La desobediencia que suele estudiarse en este contexto es la no violenta, pues su justificación moral y aceptabilidad jurídica es más verosímil (de todas formas también es pensable una desobediencia violenta justificable). Por violencia se entiende sobre todo aplicación de fuerza física, pero también cualquier forma de intimidación, si bien la coerción que se ejerce debe ser directa o al menos debe poder establecerse una relación causal estrecha entre la conducta desobediente y la reducción de la libertad ajena (3).

---

abstracto que la crea me parece excesivo, como se revela en muchos casos, lo que por lo demás le lleva a admitir a Gascón que la operatividad de su criterio es a veces dudosa. Consideremos un ejemplo al que la autora aplica su criterio: mientras que quien sigue un dictamen de conciencia que le dice que el deber de prestar el servicio militar es injusto o inmoral es un objetor, en cambio no lo es «quien acepta la legislación de reclutamiento pero estima que en ese momento él no debe cumplir la obligación, incluso que no debe cumplirla por alguna consideración altruista o moral» (Gascón 1992: 59). No veo razón para dejar de llamar objetor de conciencia a este segundo sujeto, que representa por ejemplo el caso del objetor *selectivo* que sin cuestionar el servicio militar obligatorio rechaza participar en una guerra determinada y consiguientemente se opone a ser reclutado. Pero si, como creo, lo decisivo para el concepto es más la justificabilidad moral o la aceptabilidad jurídica que el que exista reproche moral del deber abstracto, ¿qué diferencia hay entonces entre la desobediencia justificable a la que me refiero y los delitos políticos o comunes con justificación moral? Sugiero que el propósito de la acción: las formas de «desobediencia justificable» tienen un fin definido (político en las desobediencias civil y revolucionaria; de satisfacción moral personal en la objeción de conciencia), del que carecen otras formas justificadas de desobediencia. Este criterio no permite diferenciar entre la desobediencia civil o revolucionaria y el delito político justificable, pero esto no me parece un problema, pues en efecto los primeros son delitos políticos.

- (3) Estoy muy de acuerdo con las cautas observaciones sobre la posibilidad de la violencia en la desobediencia civil y en la objeción de conciencia que hace Marina Gascón (1990: 47 ss.), en el sentido de que cierta fuerza puede ser asumible conceptualmente, aunque en esencia se trate de actos pacíficos. El tema de la violencia es notablemente casuístico. Por ejemplo: ¿son violentas las manifestaciones de desobediencia civil consistentes en cortar el tráfico (para protestar contra una situación legal o política ajena a los ocupantes de los automóviles interrumpidos)? De acuerdo con la mayor parte de las conceptualizaciones de la violencia sí deberíamos reputarlas acciones violentas; y sin embargo tales conductas tienen visos de actuación pacífica (de hecho la policía con frecuencia las contempla sin intervenir, seguramente con órdenes de no actuar salvo que haya enfrentamientos graves). A mi juicio cortar el tráfico es una actitud inequívocamente violenta y que como tal debe ser impedida (sobre todo para mantener la legalidad y evitar el imperio de la fuerza bruta, pero también por razones económicas). Otra cosa es que sus rendimientos publicitarios la hagan aconsejable tácticamente para obtener resultados en una reivindicación concreta, por lo cual

En la desobediencia justificable no violenta destacan tres conductas: la desobediencia revolucionaria, la desobediencia civil y la objeción de conciencia. Esta clasificación, muy extendida, no es exclusiva de la desobediencia propiamente ética, sino que es aplicable a la motivada por razones exclusivamente políticas, y a otras. Las formas de desobediencia cuya justificación es plausible pueden reconducirse a una de esas tres figuras típicas (4). Veremos a continuación las diferencias entre estas tres conductas desobedientes, y en especial las existentes entre la objeción de conciencia y la desobediencia civil, que son más sutiles. La *desobediencia revolucionaria* se distingue más nítidamente de las otras dos desobediencias mencionadas, al menos en el plano teórico. Su peculiaridad está en que se dirige, en palabras de Joseph Raz (1977: 263), «a cambiar o a contribuir directamente a un cambio de gobierno o de las disposiciones constitucionales (el sistema de gobierno)» (5). Los objetivos de la desobediencia revolucionaria son mucho más

---

podría estar incluso justificado practicarla. Por otra parte es dudoso que tal conducta deba ser castigada sin tener en cuenta la motivación que las anima (por ejemplo para atenuar la sanción). Lo que no es aceptable es que las autoridades encargadas de asegurar la paz social no traten de evitar esta forma de violencia mientras se practica.

- (4) Jorge Malen Seña (1988: 47 ss.) distingue además de las tres mencionadas: la desobediencia criminal, el derecho de resistencia, las disidencias simple, extrema y anarquista, los movimientos de no cooperación, el *satyagraha* de Gandhi y la coerción no violenta. Creo que estas conductas encajan o bien en la desobediencia revolucionaria o bien en la desobediencia civil, en tanto que se trate de incumplimientos justificables del Derecho. El que puedan a veces tratarse de otra cosa, por ser violentas o incluso no desobedientes, no es razón para dejar de clasificarlas según sus características propias. Si un comportamiento tiene los rasgos de la desobediencia civil es desobediencia civil, aunque por sus peculiaridades prefiramos usar otro nombre distintivo (no cooperación, resistencia, etc). De hecho cabría aplicar diferentes denominaciones al catalogar las formas de desobediencia civil con arreglo a los objetivos que se propone y a los medios que emplea, si bien no parece aconsejable agitar más el estado ya bastante revuelto de la terminología en esta materia. Conviene que los conceptos se vayan decantando a través de su progresiva afinación y uso consistente, y aquí me conformaré con ahondar en el concepto de objeción de conciencia y a deslindarlo del de desobediencia civil, sin intentar introducir nuevos términos.
- (5) Cf. similarmente Gewirth (1982: 301 y 332), que distingue entre una posición anarquista, contraria a todo Derecho, y una posición revolucionaria, opuesta a un ordenamiento jurídico concreto.

En este punto se hace necesario precisar el alcance del propósito *revolucionario* que se predica de la «desobediencia revolucionaria», para distinguir la clasificación tripartita que aquí se defiende respecto del esquema de Marina Gascón, con cuyas conclusiones en buena medida coincide. Hay entre ambos planteamientos una diferencia terminológica asociada a un diferente enfoque de los conceptos, pero que pierde relevancia al afrontar los problemas de fondo. En unas páginas dedicadas al problema (Gascón 1992: 40-48), la autora sostiene que la «desobediencia civil en sentido amplio», a diferencia de la desobediencia revolucionaria, guarda «una mínima lealtad al orden constitucional; más concretamente, a

amplios y ambiciosos que los de la desobediencia civil o la objeción de conciencia, ninguna de las cuales pretende alterar el sistema constitucional o de gobierno.

---

un orden constitucional que diseña un sistema de convivencia democrático basado en el respeto de los derechos fundamentales, en el imperio de la ley, en la separación de poderes, en la independencia de los jueces, etc.». Al hilo de esta observación señala que su trabajo se centra en la «desobediencia civil» así considerada. Al obrar de esta forma la autora indudablemente allana el camino para la posterior justificación de estas conductas, pero no me parece correcto introducir tales convicciones sustantivas en la caracterización conceptual; y en particular —después insistiré sobre ello— respecto a la objeción de conciencia, que puede surgir al margen de cualquier convicción democrática. Tengo la impresión de que la autora incurre de algún modo en lo que ella misma denuncia unas líneas después: «el empleo de un elemento valorativo (la legitimidad de la desobediencia) para acuñar una distinción conceptual» (Gascón 1992: 41). Por mi parte creo que la distinción tripartita de Raz, que Gascón explícitamente recomienda por su evidente sencillez, compromete con una interpretación más *benévola* de la desobediencia revolucionaria, que no la excluya *a priori* de entre las desobediencias moralmente justificables. Para ello basta con admitir que la intención de alterar el sistema constitucional (esto es, la intención revolucionaria) puede deberse a que el sistema vigente es antidemocrático o no respeta derechos fundamentales de los ciudadanos. Ciertamente esta manera de concebir la desobediencia revolucionaria —que, por otra parte, hace justicia a la Historia— no obliga a incluirla en cualquier estudio que aborde la desobediencia ética: una vez que nos situamos mentalmente en un Estado democrático de Derecho, aquélla tiene poco que hacer. Pero la definición conceptual es anterior a este momento, y no debe verse alterada por él. Gascón (1992: 44) recuerda que algunas campañas de desobediencia civil llevadas a cabo por Gandhi fueron acciones revolucionarias; y, en efecto, seguramente constituyen ejemplos de desobediencia revolucionaria justificada, más que de desobediencia civil.

Hay todavía otra discrepancia entre ambos planteamientos. Mi distinción terminológica entre *desobediencia revolucionaria* y *desobediencia civil* sigue las definiciones de Raz, en el sentido de que la primera persigue alterar el gobierno o el sistema constitucional, y la segunda sólo una ley o política pública. En cambio, Gascón sostiene que «la desobediencia civil será aquella insumisión al Derecho que acepta el sistema de legitimidad», entendido por tal las reglas de juego de la democracia; y entiende por tanto que una desobediencia es revolucionaria siempre que dejan de respetarse tales reglas. En otras palabras, sólo el desobediente revolucionario «está dispuesto a (...) imponer una decisión al margen del criterio mayoritario». ¿Qué sucede entonces con los incumplimientos del Derecho éticamente motivados que hacen caso omiso del resultado del procedimiento democrático pero que en absoluto pretenden alterar tal procedimiento? Mientras que en el diseño terminológico de Gascón no podríamos llamar desobediencia civil a estas conductas, creo que es preferible dejar el concepto abierto a esta posibilidad, como hace Raz. Pensemos en un grupo de personas que desobedece el Derecho levemente para boicotear la aplicación de una pena de muerte que se ajusta a lo estipulado por la mayoría. La intención del grupo no es influir en la mayoría para que derogue la pena de muerte, pero asumiendo entretanto la decisión mayoritaria (lo cual también sería desobediencia civil en el esquema de Gascón), ni es tampoco inutilizar el sistema democrático de decisión (lo cual sería claramente una actitud revolucionaria, con escasas posibilidades de justificación); su intención es, por el contrario, imponer su criterio abolicionista en un caso concreto diga lo que diga la mayoría. Pues bien, creo que esta conducta encaja perfectamente en el término *desobediencia civil*, por lo que

## 2. Diferencias entre objeción de conciencia y desobediencia civil.

Pese a que doctrinalmente se han asociado características distintivas a cada una de las conductas que engloban ambos conceptos (concentrándose las discrepancias sobre todo en torno a los rasgos de la desobediencia civil), persistentemente se considera la objeción de conciencia como una especie de manifestación de la desobediencia civil. No falta tampoco quien las concibe como fenómenos totalmente separados; pero seguramente la posición más adecuada para aunar fineza teórica y realismo práctico es considerar que se trata de dos conceptos diferentes que en ocasiones son aplicables simultáneamente a una misma conducta. Una conducta puede ser a la vez objeción de conciencia y desobediencia civil, pero ni toda objeción de conciencia es también desobediencia civil, ni viceversa; son por tanto dos círculos secantes (Ruiz Miguel 1985: 404).

Adelanto ya que en mi opinión la distinción clave entre ambos conceptos está en el objetivo de la conducta a que se refieren: en la desobediencia civil

---

la definición del mismo debería ser lo suficientemente amplia como para acogerla. ¿Quiere esto decir que cualquier imposición del propio criterio puede ser considerada desobediencia civil en una democracia con tal de que no haya propósito directo de alterar el mecanismo de decisión? No, porque la lealtad constitucional, que ciertamente forma parte del concepto de desobediencia civil, lo impide en algunos casos: ha de tenerse siempre presente que la última palabra debe tenerla la mayoría. Pero imponer el propio criterio, ¿no supone ya implícitamente querer alterar la mecánica democrática? En principio sí, pero hay casos en que un sujeto de convicciones democráticas entiende que la decisión mayoritaria es tan equivocada que es su deber impedir su aplicación, sin que por ello quiera que las decisiones se tomen de otro modo (es más: evitará toda actitud insumisa si ésta puede poner en peligro el sistema democrático). Estoy de acuerdo en que «la revolución se presenta (...) como un intento de alteración de las normas secundarias de cambio y no de las normas primarias» (Gascón 1992: 47). Por eso me parece más adecuado llamar conducta revolucionaria no a la que estorba la decisión mayoritaria mediante la imposición de otra decisión diferente —conducta cuya eventual justificación depende en buena medida del grado de violencia practicada—, sino a la que pretende alterar el mecanismo de formación de las decisiones. Para decirlo con ayuda de una distinción propuesta por Ronald Dworkin (1985: 109): desobediencia civil es tanto la *persuasiva* (que quiere forzar a la mayoría a que escuche los argumentos contra su decisión, esperando que cambie de parecer) como la *no persuasiva* (que trata de aumentar el coste de mantener la decisión que la mayoría prefiere, esperando que ésta estimará dicho coste inaceptablemente alto). Las estrategias no persuasivas desafían el principio del gobierno de la mayoría y en una democracia son —como bien señala Dworkin— siempre inferiores desde un punto de vista moral. No obstante su justificación es defendible en algunos casos en los que las estrategias persuasivas no tienen perspectivas de éxito.

es que se modifique una ley o práctica, lo que le da un carácter *público* o *abierto*; en la objeción de conciencia es no actuar en contra de los dictados de la conciencia individual, por lo que tiene un carácter *íntimo* o *privado*. Es decir, creo que el rasgo definitorio clave no es la motivación de la conducta o sus caracteres externos, sino la finalidad que persigue. Las definiciones de Joseph Raz, muy influyentes (recuérdese además la ya citada de *desobediencia revolucionaria*), son aprovechables para este enfoque, una vez matizada la referencia que hace a la motivación:

«*Desobediencia civil* es una violación de la ley motivada políticamente, dirigida o bien a contribuir directamente a cambiar una ley o una política pública, o bien a expresar protesta o desacuerdo frente a una ley o una política pública.»  
»*Objeción de conciencia* es una violación de la ley basada en que el agente tiene moralmente prohibido obedecerla, bien por su carácter general (...), bien porque se extiende a ciertos casos que no debería cubrir (...).» (Raz 1977: 263).

Concuerdo con el criterio definitorio que emplea Raz, salvo en lo que respecta a asociar con la desobediencia civil una supuesta motivación política —que también atribuye a la desobediencia revolucionaria—, lo cual no me parece ni necesario ni conveniente: la desobediencia civil puede ser una desobediencia ética en la que se incumple la ley por razones morales, exactamente igual que la objeción de conciencia (se incumple la ley por el convencimiento de que lo moralmente correcto es hacerlo). La desobediencia civil por motivos estrictamente políticos es posible —y también lo es la objeción de conciencia, por cierto, pese a lo que da a entender la definición de Raz—, pero no tiene por qué ser la única conceptualmente permitida. Según Raz (1977: 264), a diferencia de la objeción de conciencia «los actos revolucionarios y la desobediencia civil son supuestos de acción política dirigidos a producir un efecto político.» Esto es cierto, pero aunque la *acción* y su *propósito* son políticos, la *motivación* no tiene por qué serlo. La falta de claridad sobre este punto es posiblemente una de las causas de la frecuente confusión entre objeción de conciencia y desobediencia civil.

En cualquier caso, Raz seguramente no está pensando en una motivación estrictamente política, que en la desobediencia civil es infrecuente, sino en aquélla que cuenta con un componente moral. Por ejemplo, se persigue la democracia porque se cree que es el sistema político éticamente preferible;

se lucha por la autodeterminación porque se cree que es una exigencia de la justicia y del respeto de los derechos humanos, etc. Resulta entonces más acorde con la noción de desobediencia civil atender a este componente moral que hacerla girar exclusivamente en torno a razones políticas. En realidad la desobediencia civil de la que se está hablando cuando se plantea la cuestión de si está o no fundamentado practicarla y/o tolerarla es más una desobediencia *ética* que una propiamente política. John Rawls escribió que «la desobediencia civil es un acto político no sólo en el sentido de que se dirige a la mayoría que detenta el poder político, sino también porque es un acto guiado y justificado por principios políticos, esto es, por los principios de justicia que regulan la constitución y las instituciones sociales en general» (Rawls 1971: 365). Obsérvese que el primer sentido de «acto político» se refiere a los métodos y a los propósitos de la desobediencia, no a su motivación; y en cuanto al segundo sentido, que sí tiene en cuenta la motivación, entiendo que se corresponde perfectamente con la moral: desobedecer por imperativo de los principios de justicia es desobedecer por razones morales (6)

Veamos seguidamente las cuatro principales fuentes de diferencias entre desobediencia civil y objeción de conciencia señaladas por la doctrina (7)

- 
- (6) Hay una estrecha relación entre el sentido amplio de «principios políticos» que emplea Rawls —aun en su calidad de criterio sociológico-jurídico: *the commonly shared conception of justice that underlies the political order* (Rawls 1971: 365)— y la motivación moral que estoy considerando, que no tiene por que ser personal. Ramón Soriano (1987: 65) dice que «la causa *eficiente*» de la desobediencia civil «es un motivo de justicia», que parece querer contraponer a «la actitud ética del objetante» de conciencia (ibid.: 80). Sin embargo creo que el motivo de justicia a que alude conforma sin duda una actitud ética, y de ningún modo una actitud de mero respeto a la legalidad. De hecho, el propio autor dice respecto de algunos supuestos de desobediencia civil que «patentan una evidente discordia entre la legalidad o la aplicación de la misma (...) y una mínima conciencia ética social» (ibid.: 78). Ahora bien, y al margen de lo dicho, insisto en opinar que no toda desobediencia civil es desobediencia *ética* ni, por tanto, por motivos de justicia. Una desobediencia civil que se apoye en la ilegalidad o inconstitucionalidad de la norma o aplicación que se cuestiona, más que en su inmoralidad o injusticia, se entiende mejor como desobediencia por motivos jurídicos.
- (7) Puede consultarse una amplia representación de opiniones doctrinales al respecto en el libro ya citado de Marina Gascón (1992). Las tesis que defiende en el presente trabajo sobre la diferenciación entre desobediencia civil y objeción de conciencia coinciden en gran medida con las que mantiene en aquel libro su autora.

### 2.1. *Privacidad y publicidad.*

Lo que principalmente distingue la objeción de conciencia de la desobediencia civil es el carácter privado de la primera frente al carácter público (y en este sentido *político*) de la segunda. La objeción de conciencia, como bien dice Raz (1977: 264), «es esencialmente una acción privada de una persona que desea evitar obrar mal moralmente por obedecer una ley moralmente incorrecta (total o parcialmente)». La realiza un individuo particularmente, por razón de su propio criterio moral —que puede coincidir o no con el de otros— y con el fin de no realizar él mismo una acción u omisión que reputa inmoral. Es posible que la posición del objetor sirva al interés público, pero éste no actúa persiguiendo ese resultado. El objetor no busca la modificación de una ley o de una política —aunque ello no significa que no la desee— sino tan solo evitar actuar contra los dictados de su conciencia, logrando en su caso la excepción de la aplicación de la ley (cf. Singer 1973: 103, Soriano 1987: 80, etc.). Por el contrario, la desobediencia civil es una conducta con proyección exterior, con carácter abierto; su propósito es incidir sobre una legislación o política institucional y obtener su modificación, por lo general utilizando la desobediencia pública y pacífica como medio de presión. En la medida en que persigue objetivos políticos, se trata de una «acción política».

Por tanto, la diferencia entre ambos conceptos no está —según creo— en las razones que impulsan a desobedecer, sino en el alcance que tiene sobre el agente el mandato de hacerlo. Así ocurre en el caso de un mandato moral: mientras que en la objeción de conciencia dicho mandato (digamos, una prohibición de cumplir cierto deber jurídico) se refiere exclusivamente a las acciones del propio sujeto y sólo trata de proteger su interés moral, en cambio en la desobediencia civil el mandato ético tiene un ámbito más amplio, puesto que tiene una proyección social, aunque esté dirigido a sujetos particulares. En este ejemplo la desobediencia civil está motivada por la convicción de que una norma jurídica o una política social *dirigida a la sociedad* es injusta o inmoral, y por ello persigue su modificación; mientras que la objeción de conciencia está motivada por la convicción de que obedecer cierta norma jurídica *que se le impone al sujeto* es injusto o inmoral, y por ello persigue sencillamente no cumplirla. A diferencia de la desobediencia civil ética, la objeción de conciencia no es un instrumento para lograr el cambio de una

ley que se estima injusta. Como se ha dicho certeramente, «simplemente se trata de rehusar su cumplimiento «porque» es injusta y no «para que» deje de serlo» (Prieto Sanchis 1984: 49) (8).

No hago hincapié en que la desobediencia civil deba realizarse con publicidad, rasgo incluido por muchos autores como una de sus características (cf. Rawls 1971: 364, Bobbio 1976: 535, Soriano 1987: 65, Malem Seña 1988: 56 y 62, etc.). Cuando aludo a su cualidad de conducta *abierto y pública* es principalmente para contraponerla a la privacidad absoluta de la objeción de conciencia, y para evocar su intencionalidad pública y política, sin postular que sea un requisito de la desobediencia civil el que se realice con publicidad o de forma colectiva. Frecuentemente para cumplir el objetivo social perseguido con la desobediencia ésta habrá de realizarse públicamente, pero no creo que este requisito venga exigido conceptualmente. Es posible concebir una desobediencia civil secreta (piénsese en los supuestos de sabotaje pacífico frente a órdenes de la autoridad con el propósito de combatir un ejército de ocupación). Aun siendo esta posibilidad infrecuente y en cierto modo ajena al *espíritu* de la desobediencia civil, no debe dejar de considerarse. Me adhiero, pues, a quienes niegan a la publicidad la condición de requisito *sine qua non* de la desobediencia civil (9). De todos modos es indudable que la publicidad tiene distinta intervención en la desobediencia civil que en la objeción de conciencia: por lo general aquélla precisa de la publicidad como instrumento—no en vano se ha atribuido a la desobediencia civil un carácter fundamentalmente simbólico (Habermas 1981: 56)—; en cambio (en principio)

- 
- (8) Es decir, la objeción de conciencia es una actitud *negativa*, de oposición o rechazo a una obligación de realizar una conducta impuesta (actitud pasiva) o de evitar una conducta prohibida (actitud activa). De los propósitos del objetor sólo es relevante al concepto el inmediato de hacer coincidir su actuación con los dictados de su conciencia. Sin embargo algunos autores sostienen que en su verdadero sentido la objeción de conciencia es también una actitud *positiva*, formada a partir de una preocupación por el interés de la comunidad. A mi juicio esta idea lleva fácilmente a confundir objeción de conciencia con desobediencia civil. Es confundir las cosas, por ejemplo, decir que la objeción de conciencia no puede ser considerada como el deseo de salvaguardar la propia conciencia y como *una actitud individualista*. Lo cierto es que el objetor lo único que directamente pretende es actuar en conformidad con su conciencia.
- (9) Prieto Sanchis 1984: 46, Ruiz Miguel 1985: 404, Gascón 1992: 68, etc. Como posición ecléctica cabe mencionar la de Peter Singer (1973: 81 ss.), quien junto a una desobediencia por publicidad distingue otras (si bien entre éstas incluye la que se dirige a la mayoría instándola a reconsiderar una decisión, la cual ciertamente requiere publicidad).

al objetor no le preocupa que su actitud se conozca, sino tan sólo librarse él de actuar inmoralmente.

## 2.2. *Inmediatez e instrumentalidad.*

Este segundo criterio de diferenciación es doble. Por un lado distingue si la norma rechazada afecta al propio desobediente o a otra persona o grupo de personas. Por otro lado distingue si la norma jurídica desobedecida es precisamente la que provoca el rechazo o si, por el contrario, la oposición tiene un objetivo diferente y la desobediencia se aplica indirectamente, como un medio para dañar ese otro objetivo. La objeción de conciencia afecta a una norma jurídica o a una orden de la autoridad pública que se le impone al objetor y cuyo cumplimiento éste considera inmoral o atentatorio contra su integridad personal; y la objeción se ciñe a dicha norma. La desobediencia civil, en cambio, afecta a cualquier norma jurídica o política institucional que se reputa injusta o inmoral, aunque no obligue al agente; y comprende la desobediencia no sólo de dicha norma, sino también de cualquier otra cuya violación se estime que incidirá en el logro de los objetivos propuestos (10).

---

(10) Por ejemplo, es desobediente civil quien para combatir una ley de asilo (que puede no serle aplicable) infringe como protesta una prohibición de manifestarse ante el Parlamento. Adviértase que no siempre es sencillo determinar cuándo las normas que se desobedecen son directamente las que se consideran inmorales. ¿Lo son las normas fiscales respecto a quienes se niegan a pagar impuestos en la proporción en que financiarán el ejército, porque su conciencia les prohíbe colaborar a mantenerlo?. Luis Prieto Sanchis (1984: 50) afirma que «quien estime que la guerra o una determinada guerra es inmoral y deje por tal motivo de pagar impuestos, estará desobedeciendo; quien se niegue a formar parte del contingente militar, estará objetando». Ahora bien, la obligación de pagar impuestos es directa y la objeción se dirige contra ella. El que se objete por causa de un aspecto colateral de la obligación (su repercusión en la financiación de la guerra) no es óbice para que entonces dicha obligación produzca directamente rechazo. El sujeto que cree en conciencia que pagar impuestos en determinadas circunstancias es inmoral, y como consecuencia de seguir lo que considera su deber se niega a pagarlos, está realizando una objeción de conciencia a la obligación fiscal que se le exige a él personalmente. De modo similar, la objeción de conciencia al servicio militar puede plantearse no ya por rechazo moral a la guerra, sino directamente contra la obligación de realizar un servicio militar, bien porque hipotética o previsiblemente llevará a la guerra, bien por otros defectos morales. Dicho esto, conviene recordar que conceptuar una conducta como objeción de conciencia no equivale a justificarla; y es muy posible que la justificación dependa del carácter de la acción que el sujeto está obligado a realizar. La diferenciación basada en el tipo de acción que obliga a realizar la norma ha sido destacada sobre todo por Gewirth (1974: 340, *passim*) a través

Dije antes, recogiendo una concepción de Raz que me parece acertada, que la desobediencia civil se dirige contra una norma jurídica o una política institucional. Otra opinión señala que la desobediencia civil «no afecta a una norma concreta del ordenamiento jurídico, no tampoco a todo el ordenamiento jurídico en pleno o a un sector considerable del mismo, sino a una institución jurídica o sistema de instituciones», mientras que la objeción de conciencia «se concreta en una *norma o instituto del ordenamiento jurídico*» (Soriano 1987: 65 y 80). Sin embargo no veo por qué negar la denominación de desobediencia civil para la oposición a una norma concreta; de hecho buena parte de los ejemplos que suelen citarse afectan a una sola ley (v.gr. la oposición de H.D. Thoreau a la *poll tax*).

### 2.3. *Lealtad constitucional.*

Hay cierta polémica en torno a si las actitudes de desobediencia al Derecho deben partir de una aceptación o lealtad global de la Constitución del país en que se plantean. Suele decirse que la desobediencia civil supone aceptar el sistema político, pues precisamente en los principios morales que lo sostienen se fundamenta la violación de la norma (cf. Malem Seña 1988: 57). En cambio, cuando se rechaza y se trata de alterar el sistema constitucional, y los principios morales que apoyan la desobediencia se buscan fuera de él, entonces se tratará de desobediencia revolucionaria. Esto no quiere decir que el desobediente civil tenga que estar de acuerdo siempre

---

del análisis de una *Variable Acción* en la justificación de las diversas objeciones de conciencia.

Luis Prieto añade que para que se dé objeción de conciencia la obligación impuesta debe ser de naturaleza personal y no real. Argumenta que negarse a pagar impuestos es una forma de presión política y que tiene cualitativamente más importancia moral la colaboración personal que la «abstracta y real» (Prieto 1984: 50). En mi opinión, aun estando de acuerdo con la diferente importancia moral, una prestación no personal puede ser igualmente objeto de un serio rechazo de conciencia y dar lugar a una objeción. Otra cosa es que tanto la imposición real como la personal deban ser reconocidas por igual en el Derecho como causa de una objeción permisible. Parece como si el profesor Prieto hubiese introducido este requisito en el concepto de objeción de conciencia precisamente para hacer más plausible su justificación —coincido, pues, con la observación de Alfonso Ruiz Miguel (1985: 408)— ; por lo que estaría empleando lo que él mismo llama un «concepto instrumental» de objeción de conciencia.

con lo que señala la Constitución, ni todavía menos con la interpretación que de la misma haga quien tenga competencia para ello; pero sí implica que debe atenerse a los mecanismos regulares de modificación constitucional, o aceptar que el cambio social ha de obtenerse mediante el consentimiento de la mayoría (Prieto Sanchís 1984: 47). La presión ilegal que hace el desobediente civil no trata de violentar los procedimientos ortodoxos de cambio constitucional. Puede decirse que la desobediencia civil expresa desobediencia a la ley dentro de los límites de la fidelidad al Derecho (11). Por el contrario, la objeción de conciencia no exige esta aceptación de los principios constitucionales (como muestra de esta opinión cf. Gomez de Ayala 1966: 211, Malamud Goti 1983: 279). El objetor funda su rechazo en razones que su propia conciencia le señala como absolutamente imperativas, sin que estas razones hayan de ser coherentes con el consenso político que está en la base del ordenamiento jurídico. Su conciencia puede haberse formado de modo totalmente ajeno a los valores del ordenamiento jurídico. Ahora bien, por supuesto la coincidencia o no con dichos valores puede ser decisiva para valorar la objeción como moralmente justificable o jurídicamente tolerable.

En relación con este punto se discute a menudo si el desobediente civil tiene que aceptar voluntariamente el castigo por su desobediencia. Al contrario de lo que mantienen otros autores, entiendo con Raz que «no hay ninguna razón general por la que los sujetos comprometidos en estas actividades deban hacer conocida su identidad o someterse voluntariamente al castigo» (Raz 1977: 265). No creo que el desobediente civil deba tener una especial «disposición (*willingness*) a aceptar las consecuencias jurídicas de su conducta», como opina Rawls (1971: 366). Cuando se incluye la aceptación voluntaria del castigo entre las características de la desobediencia civil más bien parece que en realidad se trata de un requisito para tolerarla (12). En

---

(11) La idea es de John Rawls: «Civil disobedience (...) expresses disobedience to law within the limits of fidelity to law, although it is at the out edge thereof» (Rawls 1971: 366). La distinción entre ley y Derecho no siempre es clara en inglés, pero creo que está implícita en la frase de Rawls. Más explícito es Alan Gewirth, quien a partir de la diferenciación entre el Derecho como institución social general (*law<sub>1</sub>*), un sistema jurídico específico (*law<sub>2</sub>*) y una norma jurídica o ley particular (*law<sub>3</sub>*) escribía que el desobediente civil «claims both to disobey the morally wrong *law<sub>3</sub>* and at the same time to obey the *law<sub>2</sub>* of the constitutional democracy» (Gewirth 1982: 285).

(12) Por ejemplo Jürgen Habermas menciona la aceptación del castigo como requisito de la desobediencia civil (Habermas 1981: 56, también Garzón Valdés 1981: 84), pero en otro

este sentido, no creo que la aceptación del castigo pueda servir para diferenciar la objeción de conciencia de la desobediencia civil, como cree Alan Gewirth (1982: 333; le sigue Malem Seña 1988: 56). Tanto una como otra suponen el conocimiento de que se está violando una norma jurídica y que existe una posibilidad real de ser castigado por ello. En ambos casos el sujeto puede tratar de eludir el castigo, o puede aceptarlo como muestra de *buena fe*, por considerarlo ventajoso para sus propósitos, o por otra razón. Además resulta paradójico que un sujeto deba aceptar ser castigado por una conducta que él considera correcta. Por otra parte, tanto la objeción de conciencia como la desobediencia civil pueden llegar a ser toleradas, expresa o tácitamente, de modo que no sea de esperar el castigo.

#### 2.4. Bases del rechazo.

Rawls señala como una diferencia —de las pocas que él reconoce— entre la desobediencia civil y lo que llama *conscientious refusal* el que aquélla «es una apelación a la concepción de justicia comúnmente compartida, mientras que la objeción de conciencia [*conscientious refusal*] puede tener otras bases» (Rawls 1971: 369). Creo que esta distinción puede aceptarse en general para describir la realidad, pero exige ser matizada si ha de servir para diferenciar los conceptos. En primer lugar debe tenerse en cuenta que ambas formas de desobediencia pueden compartir una misma motivación moral. En la desobediencia civil la moralidad suele identificarse con los principios de justicia que subyacen al orden constitucional. En la objeción de conciencia la moralidad suele definirla la propia razón práctica, los dictados religiosos, la enseñanza de otros, etc.; pero también puede definirla los mismos principios de justicia compartidos socialmente (por eso los objetores de

---

momento lo presenta como condición para que se le pueda exigir al poder estatal respeto para el desobediente civil (Habermas 1984: 30). Peter Singer habla de «razones válidas para someterse a la detención y al castigo» en la desobediencia civil *publicitaria*, pero no son razones morales consustanciales al carácter ético de esta desobediencia, sino razones meramente prácticas que quiebran si «no existieran la posibilidad de utilizar este castigo con fines publicitarios» o si los castigos fueran draconianos (Singer 1973: 93 ss.). Coinciden con Raz en rechazar este requisito: Prieto Sanchís 1984: 46, Dworkin 1985: 114, Soriano 1987: 65, Gascón 1992: 73, etc.

conciencia pueden oponerse a una norma por ser injusta, contra lo que dice Soriano 1987: 84). En segundo lugar, hay que dejar un margen a la posibilidad de una desobediencia civil motivada por razones no morales sino estrictamente políticas o religiosas, en cuyo caso la distinción de Rawls quedaría desvirtuada (a no ser que estipulásemos llamar *desobediencia civil* precisamente a la basada en razones ético-políticas del tipo que Rawls menciona).

Hechas esas salvedades, creo que sí es apropiado distinguir en la objeción de conciencia una mayor variedad de motivaciones que en la desobediencia civil. En la práctica ésta se ciñe normalmente a la desobediencia *ética*, inspirada sobre todo en los principios de justicia identificables en el sistema político —pero también en otras obligaciones morales, como apunta Singer (1973: 99) al incluir los deberes morales hacia los animales—. En cambio la objeción de conciencia tiene con cierta frecuencia motivaciones distintas de las morales. Algunas son afines a éstas y encajan en la *desobediencia ética* (v.gr. mandatos religiosos como «no matarás», planteamientos políticos como la reivindicación de democracia, principios jurídicos formales como la igualdad ante la ley, etc.). Sin embargo otras veces la motivación es ajena a la moral: religiosa, política... En ocasiones el sujeto se ve impelido a desobedecer una norma no exactamente porque considere inmoral obedecerla, sino porque su religión o el proyecto político al que se adhiere, combinado con su condición psicológica, así se lo exigen.

En este punto plantea un problema especial la desobediencia por motivos jurídicos; esto es, la motivada por la convicción de que una ley o política institucional es jurídicamente inconstitucional (o ilegal). Sólo en un sentido exageradamente amplio puede decirse que la desobediencia jurídica obedece siempre a razones morales. Es concebible una desobediencia civil en la que el sujeto combate una norma simplemente porque la considera contraria a Derecho, y no estimulado por un deber moral de lograr la revocación de esa norma o de hacer que el Derecho se respete. Pero si la desobediencia civil jurídica no está motivada por razones morales, entonces la distinción de Rawls que estamos examinando se diluye: la desobediencia civil no tiene como fundamento exclusivo los principios de justicia, sino

también en ocasiones la legislación positiva o el Derecho vigente en general (13).

En definitiva, la desobediencia civil y la objeción de conciencia pueden compartir las mismas motivaciones, si bien la primera está más asociada con principios públicos de justicia constitucional, y la segunda más con

- 
- (13) En el planteamiento inicial de Ronald Dworkin la desobediencia civil adquiere un carácter mixto moral y jurídico: se desobedece porque se considera inmoral una norma o una política y se desea su modificación, pero además dicha norma o política se estiman discordes con el ordenamiento jurídico. Dworkin lo expresa así: «La mayoría de los disidentes no son juristas o filósofos políticos; creen que las leyes de los códigos son inmorales e inconsistentes con las ideas jurídicas de su país, pero no han considerado la cuestión de si pueden también ser inválidas»; en concreto, quienes rechazan el reclutamiento obligatorio «sostienen creencias que, de ser verdaderas, apoyan poderosamente la idea de que el Derecho está de su lado» (Dworkin 1978: 214). En general, decía Dworkin (1978: 208), «al menos en los Estados Unidos, casi cualquier ley que un número significativo de gente estaría tentada a desobedecer por razones morales sería dudosa —si no claramente inválida— también por razones constitucionales». El tipo de desobediencia civil en la que el sujeto cree que no está actuando ilegalmente, porque considera que la ley que viola es inválida (inconstitucional), la denomina Alan Gewirth (1982: 287, 305) *desobediencia civil relativa*. El parece creer que toda desobediencia civil directa —aquella que viola la misma ley rechazada— es relativa en este sentido (Gewirth 1982: 333).

Cabe anotar que la desobediencia civil a la que se refería Dworkin es sobre todo una objeción de conciencia: ante la falta de respeto gubernamental de derechos morales individuales constitucionalmente reconocidos, el sujeto cree en conciencia que está legitimado para desobedecer la imposición del gobierno —o incluso moralmente obligado a ello—; se trata, pues, de una desobediencia personal y privada. El planteamiento de Dworkin se hace más complejo en una obra posterior, donde identifica tres tipos de desobediencia civil: una «basada en la integridad», que se dirige a conservar la integridad personal actuando de acuerdo con la propia conciencia; otra «basada en la justicia», que se dirige a revocar una actuación considerada injusta y opresora para la minoría; y otra «basada en políticas» (*policy-based*), que se dirige a revocar una actuación considerada insensata o peligrosa para todos (Dworkin 1985: 107). Dworkin emplea esta distinción como clave para decidir sobre la justificación de la desobediencia y sobre cómo debe tratarla el gobierno; pero aquí nos importa tan sólo su utilidad conceptual. En mi opinión es una distinción que arroja alguna luz sobre el problema, pero que no reemplaza las distinciones que viene manejando la doctrina, y en especial la que he adoptado en este trabajo y que sirvió a Raz para elaborar sus definiciones. No debería haber dudas en cuanto que la objeción de conciencia es una desobediencia «basada en la integridad». Y no me parece tampoco problemático aceptar que la desobediencia civil y la desobediencia revolucionaria pueden basarse en la justicia o en razones políticas. La dificultad de la distinción de Dworkin está en que combina la motivación y el propósito de la desobediencia, elementos a menudo entremezclados pero que deben separarse con cuidado, y dar primacía al propósito en la clasificación. Por ejemplo: una desobediencia *basada* en razones de justicia, pero *dirigida* a conservar la integridad personal y no a corregir la imposición injusta (una objeción de conciencia, por tanto), habría que clasificarla como «basada en la integridad».

convicciones morales o religiosas personales. De hecho ambas se dan con frecuencia simultáneamente, y con motivación común. Se darán conjuntamente siempre que una norma obligue o prohíba una conducta a un sujeto y éste la incumpla porque obedecerla es para él íntimamente repulsivo, y al mismo tiempo actúe con la intención de que se derogue dicha norma o se reconsidere la política que la provocó. Este es el caso, por ejemplo, de aquellos objetores de conciencia al servicio militar que no sólo se niegan privadamente a acatar el reclutamiento por rechazo al manejo de armas o al ejército, sino además lo hacen públicamente —y en esta medida le interesará la publicidad— como protesta contra el reclutamiento obligatorio, o contra el ejército, o contra la política militar del gobierno, o contra una intervención militar concreta, etc. (14).

- 
- (14) Según el esquema interpretativo propuesto, cruzando los tres modos de desobediencia *justificable* que hemos distinguido atendiendo a sus respectivos objetivos (desobediencia revolucionaria, desobediencia civil y objeción de conciencia) con las cuatro motivaciones que suelen impulsar dichas conductas (ética, política, religiosa y jurídica), obtendremos doce supuestos teóricamente posibles. Los presentaré brevemente, sin pretensión de definirlos:
1. *Desobediencia revolucionaria ética*. Subversión ante la inmoralidad del sistema político o del gobierno, con la pretensión de modificar el primero y/o derribar el segundo. Ejemplo: levantamiento contra un régimen racista.
  2. *Desobediencia revolucionaria política*. Subversión de un grupo o clase social por considerar que sus intereses están infravalorados en el sistema político o gobierno vigente. La subversión es interesada: no responde a criterios morales universalizables.
  3. *Desobediencia revolucionaria religiosa*. Subversión de minorías religiosas cuyos dirigentes ordenan como mandato religioso la desobediencia generalizada para lograr un cambio constitucional o gubernamental.
  4. *Desobediencia revolucionaria jurídica*. Figura muy improbable, porque difícilmente habrá bases jurídicas que fundamenten una desobediencia dirigida a alterar el propio sistema jurídico. Cabría aceptar su existencia respecto a una *revolución* que persiga derribar un gobierno sin dañar la Constitución (en este sentido apunta el *derecho de resistencia* en aquellos países —como Alemania— cuya Constitución lo admite). Con todo, cuando hay aceptación de los principios constitucionales considero preferible hablar de desobediencia civil.
  5. *Desobediencia civil ética*. Es la desobediencia civil por antonomasia. Puede basarse tanto en la moral personal (convicciones racionales o de fe) como en la moral social (y especialmente en los principios de justicia presentes en el ordenamiento constitucional).
  6. *Desobediencia civil política*. Separándome aquí de una interpretación generalizada que asocia la motivación política con el deseo de justicia (y en este sentido vimos que para algunos autores toda desobediencia civil es política), prefiero llamar *políticos* a planteamientos sobre la sociedad no condicionados por la justicia, sino estrictamente por el cálculo racional de intereses. El desobediente cree que cierta norma o política es contraria a sus intereses o a los intereses generales. Ejemplo: desobediencia vecinal contra la construcción de una autopista, o protesta ilegal contra la instalación de centrales nucleares, sobre todo una vez agotados los cauces legales de contestación.

### 3. La objeción de conciencia.

La objeción de conciencia es, según lo dicho, *una actitud de rebeldía hacia una norma jurídica que su destinatario toma para conservar su integridad cuando se cree personalmente obligado a desobedecerla por razones que a su juicio tienen más fuerza que aquellas otras que le impulsan a obedecerla*. Ésta es una caracterización amplia, que quiere abarcar posibilidades diferentes de motivación; su núcleo es que el objetor incumple un mandato jurídico para ser fiel a lo que su conciencia le señala como correcto. Como ha dicho gráficamente un autor, se trata de «un hecho de aparente desobediencia que

7. *Desobediencia civil religiosa*. Oposición a una ley o política institucional concreta contraria a sentimientos religiosos o que dificulta el culto. Ejemplo: desobediencia para lograr que se reconozca como justificación de la abstención laboral el producirse en sábado.
8. *Desobediencia civil jurídica*. Los desobedientes creen que la interpretación correcta de la Constitución los ampara. Ejemplo: desobediencia para que se apruebe un sistema electoral que sea acorde con la Constitución y que, digamos, no corrija abusivamente la proporcionalidad a que ella obliga. Singer (1973: 18) excluye la desobediencia del que espera que la autoridad judicial suprema del país acabará por invalidar por razones jurídicas la ley desobedecida, pero no veo razón para ello.
9. *Objeción de conciencia ética*. Es el supuesto típico: el sujeto considera que la conducta que le impone una norma jurídica o una autoridad pública es inmoral y debe desobedecerse.
10. *Objeción de conciencia política*. El sujeto está convencido de que una norma u orden es contraria a sus intereses o a los intereses generales (por ejemplo, su cumplimiento perpetuaría en el poder al enemigo político, o retrasaría el logro de ciertos objetivos estratégicos); y dicho convencimiento se interioriza de forma que obliga personalmente a la desobediencia, pues la norma u orden afecta particularmente al sujeto. Ejemplo: un policía considera en conciencia que no debe cumplir la orden de impedir una protesta pública en favor de los derechos socio-económicos de los policías. El supuesto es dudoso, porque extraña que una opción política conforme la conciencia de una persona y defina su integridad, a no ser que haya una convicción moral de por medio.
11. *Objeción de conciencia religiosa*. Similar al caso 7, pero el mandato religioso está interiorizado de tal forma que al sujeto no le importan tanto los resultados que pueda lograr con su desobediencia como no traicionar los dictados de su religión (o de los dirigentes que la interpretan).
12. *Objeción de conciencia jurídica*. Similar al caso 8, pero no se propone ningún objetivo exterior al propio sujeto, quien sólo desea actuar según sus convicciones. Puede referirse a la salvaguardia de derechos de terceros que se verían ilegalmente conculcados si el sujeto obedece la obligación que se le impone. Ejemplo: un soldado al que le repugna actuar ilegalmente desobedece por ello una orden de un superior que considera contraria a Derecho, pese a que no es claramente nula (de modo que el cumplimiento estaría amparado por la obediencia debida al superior; pues es dudoso que pueda hablarse de objeción de conciencia ante órdenes o normas nulas).

se justifica en definitiva como un profundo acto de obediencia»; «un acto de desobediencia a un orden externo en cumplimiento de un mandato interior» (Pigliaru 1968: 645 y 646).

El que aceptemos la anterior caracterización genérica del concepto no obsta para apreciar que se usa de diferente modo según los contextos, y que por tanto es una noción polisémica. Esto puede ser perfectamente asumido si el término se emplea con cuidado y siendo conscientes en todo momento de qué se está hablando. No hay necesidad de mutilar una noción tradicional que se ha mostrado eficaz para designar un fenómeno social y su tratamiento jurídico. Los intentos de eliminar las ambigüedades modificando la terminología y reduciendo un concepto complejo a otro más preciso y técnico pueden convertirse en fuente de engaños, al dar soluciones simples para problemas que no lo son en absoluto. Pero veamos brevemente qué clase de ambigüedades podemos detectar en la noción *objeción de conciencia*, que para algunos contextos de uso obligan a matizar la definición dada:

a) Es tanto una actitud psicológica (subjética) como un comportamiento externo y un estatuto socio-jurídico (objetivos). En efecto, puede ser tres cosas: 1) Un vivo *sentimiento* personal de repulsa hacia una conducta impuesta jurídicamente; una reacción interior que un sujeto *siente*, la cual puede responder —como distingue Singer (1973: 103)— a una voz interior irracional (conciencia tradicional) o a una valoración seria y racional de las propias convicciones morales (conciencia crítica). 2) Una *conducta* consistente en la negativa al cumplimiento de una norma alegando como excusa (sincera o no) un sentimiento de rechazo como el descrito en (1); una acción que un sujeto *hace* o *manifiesta*. 3) Una *situación* en la que se hallan quienes adoptaron la conducta descrita en (2); un estatuto jurídico que un sujeto *solicita* (y los poderes públicos *declaran*).

b) Es tanto una actitud, conducta o situación *legal* (exención de un deber jurídico) como una *ilegal* (desobediencia). Originariamente el concepto apuntaba a una desobediencia al Derecho, y como tal se sigue considerando en los enfoques filosóficos; pero en los casos en que la legislación acepta la objeción y la incorpora como un modo apto de exceptuar la aplicación de otra

norma, deja obviamente de constituir una desobediencia (15). Por eso se ha llegado a decir que la objeción de conciencia «es una desobediencia regulada por el Derecho, con lo cual deja de ser desobediencia para ser un derecho subjetivo o una inmunidad y supone una excepción a una obligación jurídica.» (Peces-Barba 1989: 168). Es indudable que en la objeción de conciencia admitida jurídicamente no hay propiamente desobediencia al Derecho, pero podemos seguir considerándola una actitud de rebeldía por cuanto existe una primera obligación jurídica que el sujeto se niega a realizar, acogándose en un segundo momento a la posibilidad legal de objetar. En cualquier caso, subsisten en los Derechos múltiples manifestaciones no toleradas de objeción de conciencia, de modo que el concepto sigue siendo plenamente inteligible como una forma de desobediencia. Por ello no comparto la propuesta del profesor Peces-Barba (1989: 169) de llamar *objeción de conciencia* exclusivamente a la desobediencia civil juridificada.

c) Es tanto objeción al servicio militar (que es la más célebre y la primera en ser tolerada en algunos ordenamientos jurídicos) como a otras obligaciones impuestas por el Derecho. A menudo se concibe la objeción de conciencia pensando sólo en su modalidad contraria al reclutamiento, confusión que puede tener consecuencias al tratar de justificarla.

Hay una interpretación de la objeción de conciencia que quiere desviar de ella los problemas de fondo relativos a las relaciones entre moral y Derecho, y la entiende como la persecución de una excepción a la aplicación de una norma: con esta estrategia se aparta la atención de los motivos que la impulsan con el fin de dejar de lado planteamientos que son rechazados por iusnaturalistas. La objeción de conciencia puede ciertamente concebirse con sólo criterios jurídicos: sobre todo si se estudia exclusivamente la que el Derecho positivo admite de modo expreso; pero también al enfocar una no reconocida por éste, precisamente para definir dicha ausencia de reconocimiento o para defender que, contrariamente a la apariencia o a la

---

(15) Una objeción puede estar prohibida por la legislación pero ser permisible desde el punto de vista constitucional. En relación con esto se han distinguido tres clases de derecho a la objeción de conciencia: *moral* (proporcionado por algunos sistemas morales), *legal* (dependiente de la legislación) y *constitucional* (poseído por quienes no lo tienen legalmente pero son inconstitucionalmente discriminados respecto a otros a los que sí se les reconoce legalmente) (Cohen 1968: 272).

interpretación oficial, sí está reconocida (por ejemplo a través de otros derechos que se suponen conexos: libertad ideológica, libertad religiosa, libertad de conciencia). No obstante, creo que prescindir de las consideraciones no jurídicas (morales, prudenciales, etc.) harían al estudio jurídico poco menos que inútil. En seguida se notará la necesidad de un enfoque complementario, tanto axiológico como sociológico, que permita *justificar* la legislación o su reforma. La objeción de conciencia admite y demanda una aproximación con criterios valorativos, empíricos y jurídicos. La solución de los problemas que presenta no está en limitarla a mero capítulo de la legislación: la objeción de conciencia se sitúa en pleno campo de estudio de la Filosofía del Derecho. Las cuestiones ético-jurídicas que han surgido tradicionalmente cuando se ha debatido la actitud de los objetores de conciencia no pierden su interés ni su actualidad porque la legislación reconozca el derecho a mantener dicha actitud en algunos casos. Tales cuestiones permanecen latentes —y afloran en ocasiones, como ocurre hoy en España con la *insumisión* a las obligaciones asociadas al servicio militar, que reconvierte en problema la ya legalizada objeción de conciencia al reclutamiento—, manteniendo entretanto la misma relevancia teórica (y práctica en otros países) que los supuestos que no cuentan con reconocimiento positivo.

La objeción de conciencia interesa a la Filosofía del Derecho porque ilustra sobre el conflicto entre moral y Derecho (16). En la dicotomía entre

---

(16) Es ya clásica la opinión de Kelsen al respecto: desde el punto de vista de la normatividad no puede darse la validez simultánea de dos conjuntos de normas entre sí, aunque psicológicamente (punto de vista de la facticidad) el sujeto así lo perciba. Como ejemplo menciona precisamente el conflicto entre la moral y el Derecho positivo en relación con la obligación de prestar el servicio militar: «Desde el ángulo visual del derecho positivo, considerado como un sistema de normas válidas, la moralidad no exige como tal o, en otras palabras, no cuenta como un sistema de normas válidas si el derecho positivo es considerado como un ordenamiento de este tipo. Desde este punto de vista, existe el deber de prestar el servicio militar, pero no existe un deber en sentido opuesto. De la misma manera, el moralista diría que "legalmente se puede tener la obligación de prestar el servicio militar y de matar en la guerra, pero que ello no es tomado en cuenta en el orden moral". Es decir, el derecho no aparece en absoluto como un sistema de normas válidas, si basamos en la moralidad nuestras consideraciones normativas. Desde este punto de vista, existe el deber de rehusarse a prestar el servicio militar, pero no hay otro deber en sentido contrario. Ni el jurista ni el moralista afirman que los dos sistemas normativos sean válidos. El jurista ignora a la moralidad como un sistema de normas válidas, así como el moralista ignora

deber jurídico y deber moral se ha buscado insistentemente un puente que permita salvar este visitado abismo. Quizá sea precisamente el reconocimiento jurídico de algunos tipos de objeción de conciencia un exponente de que este puente existe (cf. Fernández 1983: 54). Pero pudiera ser que una vez asumidas jurídicamente, las exigencias morales pasasen a formar parte de un sistema que se basta a sí mismo y que exige obediencia por sí mismo. Si se me permite continuar con la manida metáfora del puente, sería como si desde el lado del Derecho se cruzase la brecha hacia la moral y una vez recogido lo que se iba a buscar se regresase cerrando antes el paso. Frente al Derecho, entonces, quedará un orden moral asimismo autónomo, que impone sus propios deberes; y al individuo le tocará decidir cuál de estos órdenes respetará en cada momento, y acaso procurar que se contradigan lo menos posible. Si esta visión es correcta, o por el contrario moral y Derecho forman un continuo que no precisa de puentes —de forma que la objeción de conciencia no se plantea como resolución de un conflicto de deberes, sino como reivindicación de una interpretación jurídica adecuada— es una cuestión que excede con mucho a lo que aquí puede ser tratado. Baste con señalar que la objeción de conciencia es una interesante piedra de toque en ese debatido problema de la Filosofía del Derecho.

El estudio jurídico de la objeción de conciencia no debe dejar de lado importantes temas filosóficos como la relación entre moral y Derecho, la justificación de las normas en una democracia, la relevancia de la soberanía del individuo ante la soberanía popular, etc. El intento de reducir la objeción de conciencia a exención legal de un deber, para poder estudiarla con criterios jurídico-formales, no evita los aspectos rebeldes del concepto: probablemente habrá alguna objeción de conciencia que los interpretes oficiales del ordenamiento no están dispuestos a admitir, pero que las consideraciones filosóficas defienden. Es en este terreno en donde se producen las propuestas legislativas, la lucha por la mejora del Derecho; y también en este terreno precisamos de un concepto de objeción de conciencia, por lo que no basta el de (pretensión de) exepción legal a la aplicación de una norma. Debe ser un concepto abierto a la categoría de *derecho moral* (esto es, exigencia

---

la existencia del derecho positivo, como tal sistema. Ni desde el uno no desde el otro de los dos puntos de vista, existen simultáneamente dos deberes de contenido contradictorio. Y no hay un tercer punto de vista.» (Kelsen 1945: 394).

moralmente justificada que tiene la forma de un derecho subjetivo), abierto por tanto a ser algo más que excepción legal, pero que tampoco prejuzgue que dicha conducta está justificada efectivamente como derecho fundamental.

La objeción de conciencia ofrece al investigador de las relaciones entre moral y Derecho una doble perspectiva. Por un lado exige plantearse qué postura debe tomar el Derecho cuando un sujeto desobedece una norma jurídica alegando que el deber moral contrario tiene mayor fuerza imperativa o incluso que determina la inconstitucionalidad de esa norma. Por otro lado, exige plantearse si el individuo en cuestión está considerando correctamente la moral al entender que es contraria a dicha norma jurídica y que le exige nada menos que desobedecerla. A la Filosofía del Derecho le interesa sobre todo la primera perspectiva, y desde ella ha de valorarse la fundamentación de la objeción de conciencia. Esta fundamentación, pues, exige considerar las relaciones entre moral y Derecho desde el punto de vista del Derecho: se trata de determinar cómo debe ser o actuar el Derecho para ser moralmente correcto, más que examinar cuál es la obligación moral del ciudadano respecto del Derecho. Este es un punto oscuro en la doctrina sobre el tema. Cuando se trata de la objeción de conciencia, tanto se atiende al debate que se produce en el sujeto ante la colisión en su conciencia de dos órdenes normativos que le resultan vinculantes (es el problema de la obligación política), como a cuál es la conducta debida por el Estado para realizar la moralidad a través del Derecho. Creo que el segundo enfoque es el más adecuado en un tratamiento filosófico-jurídico de la cuestión, sin menospreciar el opuesto (más propio de la filosofía moral y política). Dicho esto, ha de reconocerse también que ambas perspectivas se entrelazan en algún momento; y en concreto es indudable que la solución que demos al problema de la obligación política individual tiene relevancia para abordar la cuestión de cuál es la actitud correcta del Estado hacia los objetores. Si no todas las objeciones de conciencia deben tolerarse por igual es justamente porque en ciertos casos el ciudadano tiene una obligación de obedecer el Derecho de tal magnitud que no admite excepciones, de suerte que no hay razones morales para que el Derecho admita la desobediencia (es el caso de las obligaciones que afectan a derechos fundamentales de terceros). En cambio, en otros casos en que pueda haber obligación de obedecer pero en los cuales la desobediencia no daña derechos fundamentales, es posible que el interés del Derecho por defender ciertos principios morales como la tolerancia sobrepase al que tiene en que sus

normas sean cumplidas, con lo que se sientan las bases para la admisión jurídica de la desobediencia. La última posibilidad es que —por ser el Derecho radicalmente injusto— no haya en absoluto obligación de obediencia, ni siquiera *prima facie*, en cuyo caso el Derecho no tiene legitimidad para imponerla y lo correcto —y claramente improbable— sería admitir la desobediencia.

El problema de la objeción de conciencia, pues, no consiste tanto en determinar si el objetor está moralmente en lo correcto —es decir, si tiene o no obligación moral de obedecer la norma que se le impone— como en identificar el deber moral del Estado —del legislador, del aplicador del Derecho, de los poderes públicos en general— al afrontar la desobediencia por motivos de conciencia. Es decir, el problema es decidir qué actitud tomar hacia un objetor que bien pudiera estar moralmente equivocado. No cabe duda de que es un interrogante difícil y apasionante, pero ajeno al propósito de este trabajo, centrado más en los aspectos conceptuales que en los de fundamentación. Y para acabarlo creo oportuno insistir precisamente en no contaminar la interpretación conceptual con las preferencias sobre la fundamentación. Concepto y fundamento son a menudo dos caras de una misma moneda, pues por una parte la causa de un fenómeno determina su concepto, y por otra el concepto permite identificar su causa. Sin embargo cuando lo que se discute es la justificación moral de un fenómeno social, como en este caso, precisamos ante todo de una noción común de dicho fenómeno que no esté cargada de valor, pues de no ser así la discusión estaría sesgada y las posiciones encontradas difícilmente podrán converger. No se puede discutir fructíferamente sobre la fundamentación de la objeción de conciencia si lo que cada interlocutor entiende por objeción de conciencia depende de los prejuicios que tiene sobre dicha fundamentación. Y, correlativamente, si se pretende elaborar un concepto de objeción de conciencia que sea fructífero en una discusión sobre su fundamento, no se puede construir partiendo de los rasgos que uno estima previamente que debe tener la objeción de conciencia justificada.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

- DWORKIN, R. (1978) *Taking Rights Seriously*, London: Duckworth, 1978 (reimpr. con apéndice, 1ª ed. 1977). Hay trad. esp. de M. Gustavino: *Los derechos en serio*, Barcelona: Ariel, 1984. El cap. cit. «Civil Disobedience» (pp. 206-222) fue publicado previamente en el *New York Review of Books* en 1968.
- \_\_\_\_\_ (1985) *A Matter of Principle*, Cambridge, Mass.: Harvard University Press, 1985. El cap. cit. «Civil Disobedience and Nuclear Protest» (pp. 104-116) procede de una conferencia de 1983.
- GARZÓN VALDÉS, E. (1981) «Acerca de la desobediencia civil», *Sistema* 42 (1981) 79-92.
- GASCÓN ABELLÁN, M. (1990) *Obediencia al Derecho y objeción de conciencia*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1990.
- GEWIRTH, A. (1982) *Human Rights. Essays on Justification and Applications*, Chicago: University of Chicago Press, 1982. Los cap. cit. fueron previamente publicados: — «Obligation: Political, Legal, Moral» (pp. 256-289), en J.R. PENNOCK/J.W. CHAPMAN (eds.), *Nomos XII: Political and Legal Obligation*, New York: Atherton Press, 1970. — «Civil Disobedience, Law and Morality» (pp. 290-309), en *The Monist* 54 (1970). — «Reasons and Conscience: The Claims of the Selective Conscientious Objector» (pp. 329-357), en V. HELD/S. MORGENBESSER/Th. NAGEL (eds.) *Philosophy, Morality and International Affairs*, New York: O.U.P., 1974.
- GOMEZ DE AYALA, A. (1966) *L'obiezione di coscienza al servizio militare nei suoi aspetti giuridici-teologici*, Milano: Giuffrè, 1966 (2ª ed., 1ª s.f.).
- GONZÁLEZ VICÉN, F. (1985) «La obediencia al Derecho. Una anticrítica», *Sistema* 65 (1985) 101-105.
- HABERMAS, J. (1981) «La desobediencia civil. Piedra de toque del Estado democrático de Derecho», en su *Ensayos políticos*, Barcelona: Península, 1988, pp. 51-71. Trad. de R. García Cotarelo. Orig. *Kleine Politische Schriften I-IV*, Frankfurt: Suhrkamp, 1981.
- \_\_\_\_\_ (1984) «Derecho y violencia. Un trauma alemán», *Anuario de Filosofía del Derecho* 2 (1985) 19-32. Trad. J.J. Gil Cremades. Orig. en *Merkur*, 1984.

- MALAMUD GOTI, J. (1983) «Cuestiones relativas a la objeción de conciencia», en E. BULYGIN *et al.* (comps.) *El lenguaje del Derecho. Homenaje a Genaro R. Carrió*, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1983, pp. 275-295.
- MALEM SEÑA, J.f. (1988) *Concepto y justificación de la desobediencia civil*, Barcelona: Ariel, 1988.
- MUGUERZA, J. (1986) «La obediencia al Derecho y el imperativo de la disidencia (Una intrusión en un debate)», *Sistema* 70 (1986) 27-40.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, G. (1989) «Desobediencia civil y objeción de conciencia», *Anuario de Derechos Humanos* 5 (1988-89) 159-176.
- PIGLIARU, A. (1968) «Promenoria sull'obiezione di coscienza», en *Scritti in memoria di W. Cesarini Sforza*, Milano: Giuffrè, 1968, pp. 639-664.
- PRIETO SANCHÍS, L. (1984) «La objeción de conciencia como forma de desobediencia al derecho», *Sistema* 59 (1984) 41-62.
- RAWLS, J. (1971) *A Theory of Justice* (1971), Oxford: Oxford University Press, 1986 (reimpr., 1ª ed. 1971). Hay trad. cast. de MªD. González: *Teoría de la Justicia*, Madrid: F.C.E., 1979.
- RAZ, J. (1979) *The Authority of the Law. Essays on Law and Morality*, New York: Clarendon Press, 1983 (reimpr., 1ªed. 1979). Hay trad. cast. de R. Tamayo: *La autoridad del Derecho*, México: UNAM, 1982.
- RUIZ MIGUEL, A. (1985) «Sobre la fundamentación de la objeción de conciencia», *Anuario de Derechos Humanos* 4 (1986-87) 399-421.
- SINGER, P. (1973) *Democracia y desobediencia*, Barcelona: Ariel, 1985. Trad. Marta I. Gustavino. Orig. *Democracy and Disobedience*, Oxford University Press, 1973.
- SORIANO, R. (1987) «La objeción de conciencia: significado, fundamentos jurídicos y positivación en el ordenamiento jurídico español», *Revista de Estudios Políticos* 58 (1987) 61-110.